

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59 Y EL CAPÍTULO SEXTO, “SANCIONES”; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 37 BIS; UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 54; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62; LOS ARTÍCULOS 62 BIS, 64, 65, 66 Y 67; Y UN CAPÍTULO SÉPTIMO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES II, III Y V DEL ARTÍCULO 32, DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 59 y el Capítulo Sexto “Sanciones”; se adiciona un artículo 37 bis; una fracción VI, al artículo 54; un segundo párrafo al artículo 57; un último párrafo al artículo 62; y los artículos 62 bis, 64, 65, 66 y 67; y un Capítulo Séptimo “De los Criterios para la Imposición y Ejecución de Medidas Administrativas y de Reparación”; y se derogan las fracciones II, III y V del artículo 32, todas las anteriores de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso social de la inclusión ha evolucionado positivamente en los últimos años, el reconocimiento de todos los derechos humanos dentro de la legislación nacional y en prácticamente todas las actualizaciones legales de los cuerpos normativos, que acertadamente deben de incluir esta visión de priorización hacia la **no discriminación**, como premisa fundamental del goce de los derechos humanos, la paz y justicia social.

De acuerdo con la normatividad nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículo 20 Fracciones XX, XXI, XXIX y LII, señalan y resaltan la importancia de la orientación de las políticas públicas y el diseño de las leyes acorde a la realidad social que garantice, fomente y difunda los contenidos de todas las formas de inclusión y no discriminación de cualquier grupo y personas en el ejercicio total de sus derechos, más allá de cualquier condición o particularidad personal.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo prevé la transformación de las estructuras sociales y su adaptación y actualización continua a la realidad social, anteponiendo el principio Pro-Persona, es decir que la Ley proteja con mayor eficacia los derechos humanos. Este es el objetivo más alto del derecho: La igualdad efectiva.

En el proceso de creación y adaptación de los cuerpos normativos, se ha transitado en una larga

lucha continua; por poner un ejemplo ilustrativo, el reconocimiento de los derechos de la mujer, en sus diferentes etapas evolucionó por diferentes etapas progresivas como fueron las siguientes:

- Reconocimiento del derecho al voto
- Derecho a ser votadas
- Establecimiento de “cuotas” de género en puestos del servicio público
- La equidad de género en puestos de ejercicio del servicio público (50-50)
- Equidad en el ejercicio de Recursos Públicos

Este tránsito ilustra la búsqueda que han enfrentado los grupos vulnerables en su generalidad, sean estos de diversidad sexual, pueblos originarios u otras etnias minoritarias, personas con discapacidad, entre otras.

La presente iniciativa en materia de no discriminación permite establecer las plataformas de igualdad de derechos y de igualdad de oportunidades para un desarrollo humano pleno de nuestras ciudadanas y ciudadanos del estado de Michoacán.

Entre las precisiones que se han incorporado al cuerpo de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra el establecimiento de un sistema racional de valoración de daños sufridos como resultado de un acto discriminatorio, de esta manera se puede establecer el alcance del daño sufrido, de manera no solo cualitativa, sino también cuantitativa bajo criterios objetivos, racionales y establecidos en el cuerpo de la norma, de tal manera que no se permita discrecionalidad en la evaluación de un acto discriminatorio, por un lado; y por otro se logre la reparación efectiva del daño sufrido por la víctima de la discriminación.

La presente iniciativa de Ley prevé reconocer explícitamente, Lineamientos que Garanticen a los Ciudadanos, la Reparación del Daño, en casos de Discriminación, mediante el reconocimiento explícito de los Lineamientos expedidos a nivel federal por el CONAPRED y que constituyen un sólido parámetro de valoración de daños causados por la discriminación.

La certeza jurídica de los lineamientos, si bien buscan, prioritariamente, la restitución del derecho vulnerado, la reparación del daño y la garantía de que no se repitan las conductas infractoras, también proveen de certeza a los infractores, quienes conocen las sanciones más allá de criterios discrecionales de quienes están facultados por ley, a aplicar los mecanismos de sanción, ya que tienen los parámetros objetivos para evaluar y cuantificar los daños.

Constituyen estos lineamientos la herramienta metodológica para evaluar y reparar daños sufridos en el marco de la Discriminación de cualquier tipo y

permiten establecer esquemas de reparación del daño de manera efectiva, herramientas no previstas en la legislación actual.

La presente iniciativa brinda reparación a lagunas existentes que impiden garantizar la no discriminación, mediante herramientas jurídicas actualizadas.

Actualizar las facultades otorgadas por la Ley al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia: (COEPREDV), mediante herramientas jurídicas, que permitan una mejor investigación y conocimiento de los casos; que en la práctica no están ceñidos a estructuras específicas, sino que entrañan complejidades específicas que deben ser atendidas con procedimientos amplios

y firmes, mismos que la legislación actual limita, generando incluso la pausa de algunos casos, por desinterés de la parte quejosa. Esta iniciativa de ley establecerá mecanismos que dotarán de mayor eficacia al procedimiento, en casos de Discriminación.

La presente iniciativa elimina fracciones por ser discriminatorias, por condiciones de juventud y otras diversas.

Adicionalmente se logra una armonización a la ley federal en la materia que contiene lineamientos específicos de reparación de daño, que se emitieron desde fecha 13 junio del 2014, la cual se realiza en base al comparativo siguiente:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPÓ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO CON POSIBLE ADICIÓN
Artículo 32... I... II. Tener cuando menos, treinta años de edad al día de su designación; III. Contar con estudios de licenciatura relacionada con las ciencias sociales y su respectiva cédula profesional con una antigüedad mínima de tres años;; IV... V. No haber sido condenado por delito doloso o sancionado por actos violatorios de derechos humanos; VI a la VIII... Se adicionará artículo.	Artículo 32... I... II. Se deroga; III. Se deroga; IV... V. Se deroga; VI a la VIII...
Artículo 54... I a la V... Se adiciona fracción VI.	Artículo 37 BIS. Tratándose de controversias en trámite, en cualquier etapa del procedimiento, y que de su análisis no se acredite acto discriminatorio, se emitirá acuerdo de incompetencia, siempre que sea procedente. Artículo 54... I a la V... VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.
Artículo 57... Se adiciona segundo párrafo.	Artículo 57... Cuando la parte quejosa no haya presentado pruebas y alegatos; y el Consejo no tenga elementos suficientes para dictar resolución, se procederá al archivo del expediente como asunto concluido.
Artículo 59. La Junta deberá invocar, además de lo dispuesto en el artículo que antecede, los criterios e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.	Artículo 59. La Junta deberá invocar y aplicar, además de lo dispuesto en el artículo que antecede, los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación , así como los criterios e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.
CAPÍTULO SEXTO SANCIONES Se adiciona un último párrafo.	CAPÍTULO SEXTO SANCIONES, MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN Artículo 62... I a la III... También podrán ser aplicadas todas aquellas contenidas en los Lineamientos que Regulan la Aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del Daño en Casos de Discriminación, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
Se adicionará artículo.	Artículo 62 Bis. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación: I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades; II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se promueve la igualdad y la no discriminación; III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y, IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Se adicionará artículo.	<i>Artículo 64. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:</i> I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; II. Compensación por el daño ocasionado; III. Disculpa pública o privada; y, IV. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria. <i>Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.</i>
Se adicionará capítulo.	CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN
Se adicionará artículo.	<i>Artículo 65. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:</i> I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria; II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación; III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de esta o diferente parte agraviada; y, IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.
Se adicionará artículo.	<i>Artículo 66. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones. Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.</i>
Se adicionará artículo.	<i>Artículo 67 El Consejo tendrá a su cargo las aplicaciones de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos de esta ley. No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por el agresor a quién se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.</i>

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 59 y el Capítulo Sexto “Sanciones”; se adiciona un artículo 37 Bis; una fracción VI, al artículo 54; un segundo párrafo al artículo 57; un último párrafo al artículo 62; y los artículos 62 Bis, 64, 65, 66 y 67; y un Capítulo Séptimo “De los Criterios para la Imposición y Ejecución de Medidas Administrativas y de Reparación”; y se derogan las fracciones II, III y V del artículo 32, todas las anteriores de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 32...

- I...
 II. Se deroga;

- III. Se deroga;
 IV...
 V. Se deroga;
 VI a la VIII...

Artículo 37 bis. Tratándose de controversias en trámite, en cualquier etapa del procedimiento, y que de su análisis no se acredite acto discriminatorio, se emitirá acuerdo de incompetencia, siempre que sea procedente.

Artículo 54...

- I a la V...
 VI. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 57...

Cuando la parte quejosa no haya presentado pruebas y alegatos; y el Consejo no tenga elementos suficientes para dictar resolución, se procederá al archivo del expediente como asunto concluido.

Artículo 59. La Junta deberá invocar y aplicar, además de lo dispuesto en el artículo que antecede, los

lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, así como los criterios e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

Capítulo Sexto
*Sanciones, Medidas Administrativas
y de Reparación*

Artículo 62...

I a la III...

...
...
...

También podrán ser aplicadas todas aquellas contenidas en los Lineamientos que Regulan la Aplicación de las Medidas Administrativas y de Reparación del Daño en Casos de Discriminación, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 62 bis. El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

V. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;

VI. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se promueve la igualdad y la no discriminación;

VII. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación; y,

VIII. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.

La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 64. El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

V. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;

VI. Compensación por el daño ocasionado;

VII. Disculpa pública o privada; y,

VIII. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Capítulo Séptimo
*De los Criterios para la Imposición y
Ejecución de Medidas Administrativas
y de Reparación*

Artículo 65. Para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

V. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;

VI. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

VII. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de esta o diferente parte agraviada; y,

VIII. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Artículo 66. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del conocimiento del órgano constitucional autónomo en materia anticorrupción y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares, personas físicas o morales, que omitan cumplir, total o parcialmente, la resolución por disposición, el Consejo podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 67. El Consejo tendrá a su cargo las aplicaciones de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos de esta ley. No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por el agresor a quien se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 20 del mes de abril del año 2023.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



